

Artículo dieciséis.—La Comisión Española de la UNESCO depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura en lo concerniente a la competencia propia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría preparará y el Presidente del Comité Ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será enviada a los Ministerios y Corporaciones representadas en el Pleno de la Comisión.

Artículo diecisiete.—Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión Española de la UNESCO aparecerán consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Con estos créditos se atenderán los gastos propios de la Comisión Nacional: Actividades de sus Grupos de Trabajo, Revista de Información (publicación, dirección, colaboraciones distribución, etc.), otras publicaciones y su distribución, pago de colaboraciones, retribución para el Secretario ejecutivo, atenciones a visitantes de la UNESCO, adquisición de libros y revistas para el Centro de Documentación, organización de reuniones y seminarios, cooperación con otras Comisiones Nacionales y gastos generales de las delegaciones españolas a la Conferencia General y otras reuniones organizadas por la UNESCO.

El Comité Ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otras Organizaciones internacionales o de Entidades particulares. Asimismo podrá convenir o concertar la utilización y la prestación de servicios para la realización de los fines que esta disposición le atribuye.

Con sujeción al presupuesto aprobado, el Presidente del Comité Ejecutivo realizará, por delegación ministerial, la ordenación de gastos de la Comisión y autorizará las cuentas rendidas por su Secretaría.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos dos mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, y dos mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre por los que se reorganizaba la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO; así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a los dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, acomode la estructura de la Comisión Nacional a las eventuales modificaciones de los cargos que la integran, siempre que no altere el ámbito administrativo representado, en cada caso, en la propia Comisión.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26674 CORRECCION de errores del Real Decreto 2217/1982, de 3 de septiembre, sobre composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1982, páginas 24491 y 24492, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 24492, artículo séptimo, en el apartado 2, Zona Sur, en el punto 2.5, donde dice: «Subdelegados de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, ...», debe decir: «Subdelegados de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26675 REAL DECRETO 2573/1982, de 27 de agosto, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1982-83.

El Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta

y dos, establece en su título primero, capítulo primero, y de conformidad con el régimen general contenido en la citada Ley, la regulación del régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo, facultando al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, a complementar dicha regulación según las circunstancias en que se desenvuelva el cultivo y los productos que de él derivan.

En su virtud, y a la vista de las peculiares circunstancias que concurren en el mercado vitivinícola, oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y el presente Real Decreto.

A efectos de presentación y tramitación de solicitudes de autorizaciones y ejecuciones de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones se considera que la campaña mil novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres comienza el uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos y finaliza el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo segundo.—*Nuevas plantaciones.*—Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en el punto dos de este artículo.

Dos. De modo excepcional podrán autorizarse nuevas plantaciones, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria y en cuantía total máxima de siete mil hectáreas, en aquellas zonas amparadas por Denominación de Origen reglamentadas que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad. Los Consejos Reguladores de dichas Denominaciones de Origen lo solicitarán a la mencionada Dirección General a través del Instituto Nacional de Denominación de origen que informará de las mismas.

Tres. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por Denominación de Origen, de acuerdo con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo únicamente con aquellas variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cuatro. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo de quinientas hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia. Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Cinco. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Seis. Cuando la solicitud se refiere a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por Denominación de Origen deberá ir acompañada de informe del Consejo Regulador correspondiente en relación con el interés y la conveniencia de la plantación.

Siete. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero.—*Replantaciones.*—Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres a replantación de viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a replantación desee realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar replantaciones con las variedades preferentes, determinadas para cada región vitivinícola, y en suelos aptos para el cultivo de la vid.

Artículo cuarto.—*Sustituciones.*—Uno. Según se establece en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, podrá autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, siempre que se arranque una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la